



Moción del Grupo Municipal SOM ADUC, representado por el Concejal MANUEL VICENTE VERDEGUER PERALTA, proponiendo el establecimiento de bonificaciones en la cuota del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) en el caso de transmisión por herencia de vivienda habitual.

Al amparo de lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (R.O.F.), propone para su debate y aprobación, si procede, la siguiente MOCIÓN al pleno:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos urbanos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad o de cualquier derecho real de los mismos.

Este impuesto también se aplica en el caso de transmisión por herencia de la vivienda habitual, gravando el incremento de valor del suelo sobre el que se asienta el inmueble. Cuando nos encontramos en el caso de patrimonios modestos, la aplicación del tipo impositivo representa una carga difícil de asumir por parte de los herederos, dado que en estos casos no se percibe dinero líquido como es en el caso de una venta, y obliga a la renuncia de la herencia o a la venta precipitada, lo que constituye una barrera para el acceso a una vivienda.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 47 de la Constitución Española proclama el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada y, a nivel internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su artículo 25 sitúa la vivienda como objeto de un derecho fundamental de las personas, tan elemental y básico como el alimento, el vestido o la asistencia médica.

Desde ADUC consideramos que es deber de las administraciones públicas, también en el ámbito municipal, establecer políticas y medidas que favorezcan el acceso a la vivienda. En consecuencia, proponemos el establecimiento de bonificaciones en la cuota del IIVTNU de Chiva en los casos de transmisión de vivienda habitual por causa de muerte a los herederos directos, cónyuges, descendientes y ascendientes. Se plantea un sistema progresivo que tenga en cuenta el valor catastral, aplicando la bonificación por tramos, favoreciendo a los patrimonios más modestos.

La facultad para regular esta materia viene recogida en el artículo 108.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que dispone lo siguiente:

Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título

lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Por todo lo expuesto, realizamos la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Modificar la redacción del artículo 5 de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, sustituyendo el texto actual por el siguiente:

....

Art. 5: Bonificaciones

5.1.- Tendrán derecho a una bonificación de la cuota del impuesto en los términos regulados en el presente artículo, que como máximo alcanzara hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del mismo; las transmisiones de terrenos que constituyan la vivienda habitual del causante o la vayan a constituir del adquirente; o la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio que recaigan asimismo sobre los terrenos donde se ubique la vivienda habitual del causante o del adquirente; siempre que la citada transmisión se realice a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes, adoptados, los cónyuges, ascendientes y adoptantes, y siempre para el caso de que la vivienda vaya a destinarse a vivienda habitual del adquirente, que este destino se mantenga un mínimo de 4 años, desde el devengo del impuesto.

En el caso de que sean varios los adquirentes de la propiedad o derechos reales de la vivienda habitual, solo se aplicará la bonificación al adquirente o adquirentes que justifiquen de acuerdo con lo dispuesto en este precepto, el destino de la misma como vivienda habitual.

5.2.-Bonificación aplicable: La bonificación dependerá del valor catastral del suelo que corresponda a la vivienda habitual según la siguiente escala:

5.2.1.- Bonificación del 95% de la cuota del impuesto, para valores catastrales del suelo, inferiores o iguales a 20.000,00.-Euros.

5.2.2.- Asimismo tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota del impuesto, con independencia del valor catastral del suelo; cuando el adquirente de los terrenos que se transmitan o sobre los que se constituya el derecho real de goce limitativo del dominio, forme parte de una unidad familiar que tenga la condición de familia numerosa según la normativa vigente, siempre que todos y cada uno de los miembros que la integren, estén asimismo empadronados en la citada vivienda y vaya a constituir su vivienda habitual.

La condición de familia numerosa se deberá ostentar a la fecha del devengo del impuesto, siendo asimismo requisito indispensable para tener derecho a la bonificación regulada en este apartado.

Para el supuesto de que el inmueble objeto de transmisión, fuera vivienda habitual del causante, y a la vez el adquirente sea integrante de una familia numerosa que no vaya a residir en el citado inmueble; se le aplicará el porcentaje de bonificación que corresponda de acuerdo con el art. 5.2 de esta ordenanza, por lo que no tendrá derecho a la bonificación máxima del 95%, salvo en el supuesto de que el valor catastral del suelo, sea inferior o igual a 20.000,00.-Euros.

5.2.3.- Bonificación del 75 % de la cuota del impuesto, para valores catastrales del suelo, superiores a 20.000,00-Euros pero inferiores o iguales a 40.000,00.-Euros

5.2.4.- Bonificación del 50 % de la cuota del impuesto, para valores catastrales del suelo, superiores a 40.000,00-Euros pero inferiores o iguales a 60.000,00.-Euros.

5.2.5.- Bonificación del 25% de la cuota del impuesto, para valores catastrales del suelo, superiores a 60.000,00.-Euros.

5.3.-Requisitos de la bonificación:

a) Solicitud debidamente formalizada, ésta podrá realizarse bien mediante el recurso de reposición interpuesto en el plazo de 1 mes desde la notificación de la liquidación del IIVTNU, o sin perjuicio de esta posibilidad, la solicitud se podrá realizar de forma previa en el plazo establecido en el art. 110 TRLHL (es decir en el plazo de seis meses que tiene el sujeto pasivo a efectos de formular la declaración del IIVTNU); y a la que se acompañara todos y cada uno de los documentos que justifican los siguientes condicionantes.

El ayuntamiento podrá conceder a instancia del interesado un mayor plazo para la presentación de la documentación necesaria, debiendo en todo caso dicha prórroga ser concedida de forma expresa previa solicitud del interesado, y siempre dentro del plazo al efecto concedido para la solicitud.

Si la solicitud de bonificación se presenta fuera de los plazos anteriormente establecidos, dará lugar a la desestimación de la misma.

b) Que los terrenos que se trasmitan o sobre los que se constituya el derecho real de goce limitativo del dominio, constituyan la vivienda habitual del causante o la vayan a constituir del adquirente. A tales efectos el Ayuntamiento comprobara dichos extremos de oficio.

Para el supuesto de que el adquirente vaya a destinar el inmueble a vivienda habitual, se le concederá un plazo máximo e improrrogable de 1 año, desde el devengo del impuesto, a efecto de que proceda a ocupar la vivienda y a tales efectos empadronarse en la misma; hecho que deberá ser comunicado al Ayuntamiento. Transcurrido este plazo sin haberse producido el hecho del empadronamiento y

ocupación del inmueble como vivienda habitual, el Ayuntamiento procederá a la liquidación el impuesto sin aplicar bonificación alguna.

Para el caso de bonificación por familia numerosa, la ocupación del inmueble y el empadronamiento, debe ser de la totalidad de los miembros de la unidad familiar, sin perjuicio de ello y para el caso de que alguno de los miembros no resida en el citado inmueble, el solicitante deberá aportar declaración jurada sobre los motivos que justifican esa falta de residencia.

Para tener derecho a la bonificación, el inmueble debe destinarse a vivienda habitual al menos durante 4 años desde la fecha del devengo del impuesto, sin perjuicio de que dicha ocupación se produzca en un momento posterior de conformidad con lo dispuesto anteriormente; debiendo de comunicar al Ayuntamiento, el cese de destino de la vivienda como vivienda habitual; a efectos de que el Ayuntamiento pueda, en su caso, liquidar la parte bonificada.

En caso de fallecimiento del adquirente de la vivienda con anterioridad del cumplimiento del plazo de 4 años; se exonera a sus herederos de la obligación de concluir el plazo de destino de vivienda habitual; no obstante ello si la presente bonificación está vigente, para que los nuevos adquirentes puedan ser beneficiarios de la bonificación, deberán en su caso cumplir nuevamente los requisitos en la misma establecidos.

....

Chiva, 5 de Diciembre de 2019

Fdo. Manuel Vicente Verdeguer Peralta